

EXPEDIENTE:

ESCRITO Nro: 01-2024.

SUMILLA: SE DISPONGA EL ARCHIVO DE
TODOS LOS ACTUADOS.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO - ILAVE.

ATENCION COPROA.

ALEJANDRO ESCOBAR MAMANI, Identificado
con DNI Nro 01784231, con domicilio real en Jr.
San Sebastián Nro 260, Departamento de Puno,
Provincia de El Collao, Distrito de Ilave, a Ud. En la
forma más atenta digo:

Que, en estado del presente proceso administrativo
recurso a su despacho con la finalidad de solicitar que se disponga el archivo
de todos los actuados, pedidos que sustento en base a los siguientes
fundamentos:

PRIMERO. - Que, conforme se advierte de los actuados que se ha iniciado
en mi contra el proceso administrativo por las faltas administrativa por los
supuestos hechos ocurridos en fecha 05 de octubre del año 2023 y que
supuestamente que en la fecha antes citada el suscrito supuestamente habría

realizado tocamientos indebidos a cuatro estudiantes de primero "B", hechos que habrían ocurrido dentro del interior del aula.

SEGUNDO. - Al respecto debo mencionar que también se ha realizado investigación penal por el ilícito penal contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad sexual , en su forma de tocamientos y que el señor representante del ministerio público luego de haber realizado las investigaciones correspondientes ha decidido archivar el caso y como tal ha solicitado el requerimiento de sobreseimiento esto por motivos de que no ha encontrado mi responsabilidad en los supuestos hechos investigados, tal requerimiento se ha solicitado por el causal de que el hecho imputado no es típico.

TERCERO.- Que, conforme tengo manifestado líneas arriba también es procedente que se disponga el archivo de todos los actuados ya que el suscrito no soy responsable de los supuestos hechos que injustamente se me imputa; toda vez, que si no hay responsabilidad penal mucho menos existe responsabilidad de la vía administrativa; tal extremo, acredito con el requerimiento de sobreseimiento que el mismo se adjunta al presente en calidad de medios probatorios.

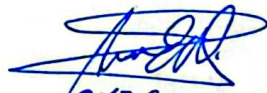
MEDIO PROBATORIO:

Adjunto, una copia del requerimiento de sobreseimiento.

POR LO TANTO:

A Ud. Solicito proceder conforme solicito.

Ilave, 18 de setiembre del 2024.


101784231

EXP. JUDICIAL : 00154-2023- -2105-JR-PE-01
ESPECIALISTA : Dr.
CASO FISCAL : 2023-289
FISCAL DEL CASO : Juan Carlos Castro Ramos
SUMILLA : REQUERIMIENTO SOBRESEIMIENTO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE ILAVE - EL COLLAO

JUAN CARLOS CASTRO RAMOS, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de El Collao, con domicilio procesal en Jirón Andino Nro. 518 , tercer piso, Ilave El Collao, y con casilla electrónica Nro. 119262; ante Usted me presento y digo :

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 344 inciso 1 y 2.b y su concordante el numeral 345 del N.C.P.P, **Requerimos se declare el sobreseimiento por la causal de que el hecho imputado NO es Típico, en la investigación seguida en contra de ALEJANDRO ESCOBAR MAMANI**, por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD bajo la modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL en su forma de **Tocamientos**, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, regulado en el artículo 176-A y su agravante artículo 177 del Código Penal, en agravio de los menores **R.M.C.C. (Representado por su madre Carmen Estania Cutipa Condori); N.A.F.S. (Representado por su madre Brígida Irene Santos Quispe); M.M.W. (Representado por su apoderada Adelcia Mamani Washualdo); S.M.Q. (Representada por su madre Juana Quispe Quispe), a efecto** que en su oportunidad se DECLARE FUNDADO dicho requerimiento y se disponga el archivo definitivo del presente proceso.

Amparo mi pedido en los siguientes fundamentos:

1) IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

3.1) Del investigado:

Alejandro Escobar Mamani

DNI. Nº : 01784231

Sexo : Masculino

Fecha nacimiento: 03/02/1963

Grado instrucción: Superior completa

Ocupación : Docente

Nombre padres : Placido

Edad : 61 años

Domicilio real (fjs. 231): Jr. San Sebastián Nro. 260 Ilave, Provincia El Collao – Puno.

Domicilio procesal (fjs. 231): Jr. Bolívar Nro. 146– Ilave (Abog. W. Encinas)

3.2) De la agraviada:

- **R.M.C.C. de 13 años** (Representada por su madre Carmen Estania Cutipa Condori).

- De la menor: DNI. Nº : 62763138 ; Fecha de nacimiento: 26/enero/2011

- De la madre: DNI. Nº : 43404681

- Domicilio real (fjs. 62): Parcialidad Jamachi Yakango, C.P. Kangora Yakango, distrito de Ilave, El Collao – Puno.

- Domicilio procesal (fjs. 62): Jr. Independencia Nro. 210 Ilave -- CEM Ilave (Abogada Nancy Añamuro)

- **N.A.F.S. de 13 años** (Representada por su madre Brígida Irene Santos Quispe).

- De la menor: DNI. Nº : 62763141 ; Fecha de nacimiento: 05/enero/2011

- De la madre: DNI. Nº : 42326389

- Domicilio real (fjs. 26): Psj. San Juan de Dios Nro. 111 112 Cruzani, distrito de Ilave, El Collao -- Puno.

- Domicilio procesal (fjs. 229): Jr. Independencia Nro. 210 Ilave – CEM Ilave (*Abogada Nancy Añamuro*)
- **M.M.W. de 13 años** (*Representada por su hermana Adelfia Mamani Washualdo*).
 - De la menor: DNI. Nº : 62763181 ; Fecha de nacimiento: 28/enero/2011
 - De la hermana: DNI. Nº : 73784214
 - Domicilio real (fjs. 41): Jr. Enrique Gallegos Nro. 110 al 112 Ilave, Provincia El Collao – Puno.
 - Domicilio procesal (fjs. 41): Jr. Independencia Nro. 210 Ilave – CEM Ilave (*Abogada Nancy Añamuro*)
- **S.M.Q. de 13 años** (*Representada por su madre Juana Quispe Quispe*).
 - De la menor: DNI. Nº : 62763199 ; Fecha de nacimiento: 27/enero/2011
 - De la madre: DNI. Nº : 43404681
 - Domicilio real (fjs. 42): Jr. Porteoño s/n (detrás del parque del Niño), distrito de Ilave, El Collao – Puno.
 - Domicilio procesal (fjs. 42): Jr. Independencia Nro. 210 Ilave – CEM Ilave (*Abogada Nancy Añamuro*)

II) ANTECEDENTES FISCALES.

- 2.1) Mediante Disposición Nro. 01-2023 del 20/octubre/2023, se Apertura Investigación Preliminar.
- 2.2) Mediante Disposición Nro. 04-2024 del 17/abril/2024, se ha Formalizado Investigación Preparatoria.
- 2.3) Mediante Disposición Nro. 05-2024 del 21/junio/2024, se Concluye la investigación por Violación sexual.

III) DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y POR LOS QUE SE FORMALIZO INVESTIGACION PREPARATORIA.

3.1) Hechos investigados y demás información.

3.1.1) Según el Acta del 05/octubre/2023 (fojas 88) se aprecia:

"... En la Dirección de la I.E. "Señora del Carmen" de la ciudad de Ilave, siendo ocho y veinte del día jueves 05 de octubre del dos mil veintitrés, se reunieron el comité de gestión del bienestar, con la finalidad de recibir una **denuncia de parte del auxiliar de educación Profesor Alberto Inquilla Santos**, supuestamente de **tocamientos indebidos por parte del Profesor Alejandro Escobar Mamani**, docente del área de Educación para el trabajo; la misma que se detalla a continuación: PRIMERO.- Que, según el auxiliar de educación, afirma que la profesora Betzabeth Kaltia Alave Silva, le informó que **habría tocamientos indebidos a cuatro estudiantes** del 1ro "B" por parte del Profesor Alejandro Escobar, las estudiantes son: R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W., S.M.Q., actos realizados en el aula por, detallar las formas de tocamiento. SEGUNDO.- Que, auxiliar de educación se comunicó con el **profesor Alejandro Escobar**, manifestando éste último que **son palmadas en la espalda altura del hombro**: No habiendo otro punto que tratar, se levanta el acta, firmando los presentes.

3.1.2) Según el Oficio Nro. 137-2023-D.EIES"NSC" del 09/octubre/2023 y Oficio Nro. 0807-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGLEEC/OA del 10/octubre/2023, se aprecia:

"... El Director de la IES "Nuestra Señora del Carmen" de Ilave Prof. Gregorio J. Quispe Llano y la Directora de la UGEL El Collao Dra. Norka B. Ccori Toro, mediante los oficios de visto ponen en conocimiento de este despacho fiscal sobre presuntos **actos de tocamientos indebidos** que habría realizado el **Prof. Alejandro Escobar Mamani** en agravio de **04 estudiantes del primer grado** de educación secundaria de la Institución Educativa Secundaria "Nuestra Señora del Carmen" de la ciudad de Ilave. ..."

3.2) De la Ficha RENIEC del investigado y de las menores-agraviadas, se apreciaría y concluiría:

DATOS Y OTROS DE LAS MENORES E INVESTIGADO					
Partes (Menor-Investigado)	Fecha de Nacimiento	Edad momento de hechos	Vínculo	Hecho imputado	Conclusión
R.M.C.C.	26/enero/2011	12 años 9 meses	Alumna	Tocamientos en octubre 2023	Hecho imputado

N.A.F.S.	05/enero/2011	12 años 9 meses	Alumna	Tocamientos octubre 2023	en	Atípico Hecho imputado Atípico
M.M.W.	28/enero/2011	12 años 9 meses	Alumna	Tocamientos octubre 2023	en	Hecho imputado Atípico
S.M.Q.	27/enero/2011	12 años 9 meses	Alumna	Tocamientos octubre 2023	en	Hecho imputado Atípico
Alejandro Escobar Mamani	03/febrero/1963	60 años 8 meses	Docente			

3.3) En conclusión:

3.3.1) Según lo denunciado, se **imputo** a ALEJANDRO ESCOBAR MAMANI que cuando se desempeñaba como Docente del curso de Educación para el trabajo en el 1ro. B de secundaria (I.E. "Señora Del Carmen" Ilave) en el año 2023. Y, concretamente, cuando impartía clases de dicho curso el 04/octubre/2023 y en horas de la mañana, es que a las alumnas-agraviadas R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q., les habría realizado tocamientos indebidos en su cuerpo, dentro el horario de clases y en presencia de las demás alumnas del 1ro. "B".

3.3.2) Ante dicha imputación, el investigado ha manifestado, que **solo les ha dado palmadas de felicitación por haber cumplido sus tareas.**

IV) ACTOS DE INVESTIGACION REALIZADOS Y DOCUMENTOS RECEPCIONADOS.

4.1) Del Oficio Nro. 137-2023-D.EIES "NSC" I del 09/octubre/2023 (fojas 3) se aprecia, que el Director Gregorio Quispe Llano, pone en conocimiento del Ministerio Público los hechos investigados.

4.2) Del Oficio Nro. 136-2023-D.EIES "NSC" I del 05/octubre/2023 (fojas 4) se aprecia, que el Director Gregorio Quispe Llano, pone en conocimiento los hechos denunciados ante la Directora de la UGEL El Collao y pone a disposición al investigado Alejandro Escobar Mamani.

4.3) Del Oficio Nro. 0807-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ del 10/octubre/2023 (fojas 8) se aprecia, que la Directora Norka B. Ccori Toro de la UGEL El Collao, pone en conocimiento los hechos denunciados ante el Ministerio Público.

4.4) De la Cedula de Notificación Nro. 020-2023-UGELEC del 06/octubre/2023 - Exp. 11499-2023-OTD-UGELEC (fojas 15) se aprecia, que a nivel administrativo se ha iniciado un proceso administrativo en contra del investigado por los hechos denunciados.

4.5) Del escrito presentado por Adelcia Mamani Washualdo del 31/octubre/2023 (fojas 41) se aprecia, que en calidad de hermana de la menor **M.M.W.**, se apersona en la presente investigación.

4.6) Del escrito presentado por Juana Quispe Quispe del 31/octubre/2023 (fojas 42) se aprecia, que en calidad de madre de la menor **S.M.Q.**, se apersona en la presente investigación.

4.7) Del escrito presentado por el investigado Alejandro Escobar Mamani del 03/noviembre/2023 (fojas 44) se aprecia, que en calidad de investigado, se apersona en la presente investigación.

4.8) Del Oficio Nro. 0891-2023-ME/DREP-DUGELEC/D del 03/noviembre/2023 (fojas 47) se aprecia, que la Directora Norka B. Ccori Toro de la UGEL El Collao, remite los siguientes documentos:

- Del Informe Nro. 014-2023-GOREP/DREP del 27/octubre/2023 (fojas 49-51) se aprecia: Se informa que se ha iniciado Proceso administrativo al investigado por los hechos denunciados; No cuenta con ninguna sanción administrativa.

- De la copia del Informe Escalafonario Nro. 01063-2023 del 31/octubre/2023 (fojas 56-59) se aprecia: Que el investigado es docente de Educación Básica Regular en la I.E. "Nuestra Señora del Carmen" y con 35 años 01 mes 01 día de servicio.

4.9) Del escrito presentado por Carmen Cutipa Condori del 13/noviembre/2023 (fojas 62) se aprecia, que en calidad de madre de la menor **R.M.C.C.**, se apersona en la presente investigación.

4.10) Del Oficio Nro. 0142-2023-D.EIES"NSC" I del 06/noviembre/2023 (fojas 68) se aprecia, que el Director Gregorio Quispe Llano, informa y adjunta documentos:

- Que, el investigado es profesor por 30 horas en el área de Educación para el trabajo del 1er. Grado.

- Que, las cámaras de audio-video que hay en la I.E no funcionan.

- De la Ficha Única de Matricula de las menores-agraviadas R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q. (fojas 69-72) se aprecia, en el año 2023 estaban como estudiantes en la I.E. "Nuestra Señora del Carmen" Ilave.
- Del Informe de progreso por competencias del estudiante 2023 de las menores-agraviadas R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q. (fojas 73-76) se aprecia, que en el año 2023 llevaron el curso Educación para el trabajo en el 1er. Grado de secundaria y con rendimientos normal.
- Del Horario del año 2023 (fojas 77) se aprecia, que el curso de Educación para el trabajo se dictó al 1ro. B los días martes entre la 6ta. y 7ma. Hora (11:20-12:40 del mediodía).
- 4.11)** De las **03 copias de Actas manuscritas a mano del 05/octubre/2023** (fojas 80-82) se aprecia, que son actas elaboradas por el personal educativo de la I.E.S. "Nuestra señora del Carmen" y están relacionados con los hechos denunciados.
- 4.12)** De la **declaración de la testigo Carmen Estania Cutipa Condori** (madre de la menor **R.M.C.C.**), prestada el 20/noviembre/2023 (fojas 103-104) se aprecia, indica que su hija le ha dicho, que el 03/octubre/2023 a las 11:30 de la mañana su profesor (el investigado) le "agarro de la mano y de la cintura, refiriendo no has ido al baño"; que "le ha tocado con su mano en la parte de la cintura y de la mano, eso fue en el salón de clases".
- 4.13)** De la **declaración de la testigo Adalcia Mamani Washualdo** (hermana de la menor **M.M.W.**), prestada el 20/noviembre/2023 (fojas 106-107) se aprecia, indica que su hermana le ha dicho, que en octubre del 2023 su profesor (el investigado) le "le toco de! brazo y luego le dio una nalgada en su nalgá con su mano", que ello ocurrió un martes 3 de octubre del 2023 en el salón de clases.
- 4.14)** De la **declaración de la testigo Juana Quispe Quispe** (madre de la menor **S.M.Q.**), prestada el 20/noviembre/2023 (fojas 109-110) se aprecia, indica que su hija le ha dicho, que el 03/octubre/2023 su profesor (el investigado) le "agarro de la espalda, con su mano le agarro".
- 4.15)** De la **declaración de la testigo Prof. Gregorio Jorge Quispe Llano** (Director de la I.E. Nuestra Señora del Carmen"), prestada el 20/noviembre/2023 (fojas 112-113) se aprecia, indica que el 04/octubre/2023 a las 17:00 el auxiliar Alberto Inquilla Santos le dijo que hay una denuncia por Tocamientos en contra del Profesor (investigado); al día siguientes a las 7:50 a.m. los padres ya se habían reunido; al preguntarle al investigado de los hechos le dijo, que solo "son palmadas a la altura del hombro".
- 4.16)** Del **Oficio Nro. 0548-2023 del 27/noviembre/2023** (fojas 117) se aprecia, que el Jefe del I.M.L. Ilave informa que el investigado Alejandro Escobar Mamani, NO ha concurrido a la evaluación psicológica.
- 4.17)** Del **Certificado Nro. 5039529 del 05/diciembre/2023** (fojas 126) se aprecia, que el investigado Alejandro Escobar Mamani, NO registra antecedentes penales.
- 4.18)** De la **declaración del investigado Alejandro Escobar Mamani**, prestada el 13/diciembre/2023 (fojas 136-137) se aprecia, indica que las denunciadas son sus alumnas; que solo les ha dado palmadas de felicitación por haber cumplido con su tarea; que es una calumnia; estaban todos los estudiantes y fue público.
- 4.19)** Del **Informe Social Nro. 094-2023-MIMP-AURORA-CEM ILAVE/T.S.-G.M.B.** del 16/noviembre/2023 correspondiente a la menor **M.M.V.** (fojas 149-151) se aprecia, se recomienda protección por Riesgo severo.
- 4.20)** Del **Informe Social Nro. 0100-2023-MIMP-AURORA-CEM ILAVE/T.S.-G.M.B.** del 22/noviembre/2023 correspondiente a la menor **R.C.C.** (fojas 153-155) se aprecia, se recomienda protección por Riesgo severo.
- 4.21)** Del **Informe Social Nro. 099-2023-MIMP-AURORA-CEM ILAVE/T.S.-G.M.B.** del 22/noviembre/2023 correspondiente a la menor **S.M.Q.** (fojas 157-159) se aprecia, se recomienda protección por Riesgo severo.
- 4.22)** De la **declaración de la testigo Prof. Betzabeth Kattia Alave Silva** (Profesora de la I.E. Nuestra Señora del Carmen"), prestada el 09/enero/2024 (fojas 169-170) se aprecia, indica que conoce a las menores R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q. cuando en el 1er. Año les enseñó matemática; que las 4 menores le comentaron "que habían sido tocadas por un profesor, pero no le dijeron el nombre, tampoco en que parte le tocaron"; luego hizo de conocimiento verbalmente al auxiliar.
- 4.23)** Del **Acta de Nacimiento Nro. CUI 62763199** (fojas 185) se aprecia, que corresponde a la menor **S.M.Q.** y que nació 27/enero/2011.
- 4.24)** Del **Oficio Nro. 024-2024 del 31/enero/2024** (fojas 186) se aprecia, que el Jefe del I.M.L. Ilave informa que el investigado Alejandro Escobar Mamani, NO ha concurrido a la evaluación psicológica.
- 4.25)** Del **Oficio Nro. 0131-2024 del 25/marzo/2024** (fojas 197) se aprecia, que el Jefe del I.M.L. Ilave informa que el investigado Alejandro Escobar Mamani, NO ha concurrido a la evaluación psicológica.
- 4.26)** De las **copias certificadas del Exp. Nro. 11499-2023** (fojas 236-310) se aprecia, que en contra del investigado se ha aperturado Proceso Administrativo Disciplinario de Docentes, siendo su etapa la de investigación.

4.27) Del Oficio Nro. 0275-2024 del 14/mayo/2024 (fojas 312) se aprecia, que el Jefe del I.M.L. Ilave informa, que las alumnas-agraviadas R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q., NO han concurrido a la evaluación psicológica.

4.28) Del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 0288-2024-PSC del 29/abril/2024 (fojas 313) se aprecia, que la alumna-denunciante S.M.Q., NO ha concurrido a la Evaluación Psicológica.

4.29) Del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 0289-2024-PSC del 29/abril/2024 (fojas 314) se aprecia, que la alumna-denunciante N.A.F.S., NO ha concurrido a la Evaluación Psicológica.

4.30) Del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 0261-2024-PSC del 18/abril/2024 (fojas 315) se aprecia, que la alumna-denunciante M.M.V., NO ha concurrido a la Evaluación Psicológica.

4.31) Del Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 0256-2024-PSC del 29/abril/2024 (fojas 316) se aprecia, que la alumna-denunciante R.M.C.C., NO ha concurrido a la Evaluación Psicológica.

4.32) Del escrito presentado por Alejandro Escobar Mamani del 17/mayo/2023 (fojas 317-327) se aprecia que adjunta, MEMORIAL y CONSTANCIAS sobre su trayectoria de buen Docente.

4.33) De la declaración del testigo (descargo) Cesar Rubén Parí Parí, prestada el 11/junio/2023 (fojas 336-337) se aprecia, indica que no ha presenciado los hechos imputados (tocamientos) al investigado; El investigado es una persona tranquila; para la mayoría es una sorpresa la denuncia, que solo 4 alumnas denuncien de 23 alumnas que son.

4.34) De la declaración del testigo (descargo) Felipe Roberto Flores Laura, prestada el 11/junio/2023 (fojas 339-341) se aprecia, indica que no ha presenciado los hechos imputados (tocamientos) al investigado; El investigado es una persona tranquila que cumple con su trabajo.

4.35) De la declaración del testigo (descargo) Giraldo Luque Gómez, prestada el 11/junio/2023 (fojas 342) se aprecia, indica que es una falacia lo que se investiga; El investigado tiene un comportamiento intachable.

4.36) Del Registro de AUDIENCIA del 17/abril/2024 y su CD (fojas 346-378) se aprecia, que las alumnas-denunciantes R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q., han prestado su declaración en Cámara Gewsell - PRUEBA ANTICIPADA.

4.37) Del Oficio Nro. 0371-2024 del 11/junio/2024 (fojas 379) se aprecia, que el Jefe del I.M.L. Ilave informa, que las alumnas-denunciantes R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q., NO han concurrido a la evaluación psicológica.

V) DEL REQUERIMIENTO DE SOBRECUMPLIMIENTO POR LA CAUSAL DE ATIPICIDAD:

5.1) Del Código Penal y otros.

a) Del tipo penal.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas**, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.

2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años.

3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

b) De la Tipicidad Objetiva, Subjetiva y Configuración.

- En cuanto a la TIPICIDAD OBJETIVA. Se da cuando el agente sin propósito de tener acceso carnal, **realiza** sobre un menor de catorce años u **obliga** a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas**, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos; en consecuencia, si dichos actos no ocurren, estamos ante un hecho atípico (*Ausencia de Tipo / Atipicidad*).

- EL COMPONENTE SUBJETIVO: Solo se comete dolosamente, excluyéndose cualquier modalidad de la culpa, sea consciente e inconsciente.

- De la Configuración. El comportamiento típico se concreta, cuando se **realiza u obliga** a una menor de 14 años a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas**.

c) De la Jurisprudencia.

CASACION NRO. 790-2018/SAN MARTIN. Lima, 13 de noviembre del 2019. "... Como elemento objetivo, no solo **tocamientos indebidos** es en las partes íntimas de la víctima, sino también **actos libidinosos contrarios al pudor de la misma**, lo que comprende, sin duda, **contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas** – la expresión "**partes íntimas**" hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los **órganos sexuales propiamente dichos**. ..."

5.2) Del Nuevo Código Procesal Penal.

En el artículo 344.2° del N.C.P.P. se establece los supuestos en los que procede el sobreseimiento; siendo estos: **a)** cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsela al imputado; **b)** cuando el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** cuando la acción penal se ha extinguido; y **d)** cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamente el enjuiciamiento del imputado.

5.3) De los fundamentos fácticos y jurídicos del pedido de Sobreseimiento.

De lo investigado se llega a la conclusión, que el **HECHO IMPUTADO NO ES TÍPICO (1)** (*Ausencia de los elementos de la Tipicidad Objetiva: realiza u obliga, tocamientos indebidos en partes íntimas de una menor de 14 años*), en consecuencia, debe disponerse el Sobreseimiento de la presente investigación. Siendo los fundamentos los siguientes:

a) Uno de los elementos de la TIPICIDAD OBJETIVA del delito materia de imputación, es que el agente sin propósito de tener acceso carnal, **realiza** sobre un menor de catorce años u **obliga** a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, **tocamientos indebidos en sus partes íntimas**.

b) Del Oficio Nro. 137-2023-D.EIES "NSC" I del 09/octubre/2023 (*fojas 3*), Oficio Nro. 136-2023-D.EIES "NSC" I del 05/octubre/2023 (*fojas 4*), Oficio Nro. 0807-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ del 10/octubre/2023 (*fojas 8*), 03 copias de Actas manuscritas a mano del 05/octubre/2023 (*fojas 80-82*),

declaración de la testigo Carmen Estania Cutipa Condori (*madre de la menor R.M.C.C.*) prestada el 20/noviembre/2023 (*fojas 103-104*), declaración de la testigo Adelfia Mamani Washualdo (*hermana de la menor M.M.W.*) prestada el 20/noviembre/2023 (*fojas 106-107*) y de la declaración de la testigo Juana Quispe Quispe (*madre de la menor S.M.Q.*) prestada el 20/noviembre/2023 (*fojas 109-110*) se aprecia, que se **imputa** a ALEJANDRO ESCOBAR MAMANI que cuando se desempeñaba como Docente del curso de Educación para el trabajo en el 1ro. B de secundaria (I.E. "Señora Del Carmen" Ilave) en el año 2023, esto es el 04/octubre/2023 en horas de la mañana, es que a las alumnas-denunciantes R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q., les habría realizado tocamientos indebidos en su cuerpo, dentro del horario de clases y en presencia de las demás alumnas del 1ro. "B".

c) De la declaración del testigo Prof. Gregorio Jorge Quispe Llano (*Director de la I.E. Nuestra Señora del Carmen*) prestada el 20/noviembre/2023 (*fojas 112-113*) y de lo declarado por el testigo Prof. Betzabeth Kattia Alave Silva (*Profesora de la I.E. Nuestra Señora del Carmen*) prestada el 09/enero/2024 (*fojas 169-170*) se aprecia, que ambos coinciden en manifestar, que el investigado habría tocado a dichas alumnas pero que habrían sido "palmas" a la altura del hombro", y lo cual estaría corroborado con lo declarado por el investigado Alejandro Escobar Mamani prestada el 13/diciembre/2023 (*fojas 136-137*) cuando manifestó, que las denunciadas son sus alumnas, que solo les ha dado palmadas de felicitación y que ello fue en presencia de todos los estudiantes, en consecuencia, haciendo una apreciación individual y conjunta, se concluiría que el investigado, NO habría tocado las partes íntimas (*genitales, glúteos, pechos, zonas erógenas, etc.*) de las menores-denunciadas.

d) Además, del Acta de AUDIENCIA del 17/abril/2024 y su CD (*fojas 346-378*) se aprecia, que las alumnas-denunciadas R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q., al prestar su declaración en Cámara Gesell, no saben especificar y menos diferenciar plenamente cuáles son sus partes íntimas, menos se aprecia que dichas menores hayan indicado cual parte de su parte íntima les habría tocado el investigado el día 04/octubre/2023 en horas de la mañana y en presencia de las demás alumnas. En consecuencia, no se aprecia y deduce objetivamente, que el investigado haya realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas (*genitales, glúteos, pechos, zonas erógenas, etc.*) de las alumnas-denunciadas, por lo que, estamos ante un hecho Atípico.

e) Por último, del Oficio Nro. 0275-2024 del 14/mayo/2024 (*fojas 312*), Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 0288-2024-PSC del 29/abril/2024 (*fojas 313*), Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 0289-2024-PSC del 29/abril/2024 (*fojas 314*), Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 0261-2024-PSC del 18/abril/2024 (*fojas 315*), Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 0251-2024-PSC del 29/abril/2024 (*fojas 316*) y del Oficio Nro. 0371-2024 del 11/junio/2024 (*fojas 379*) se aprecia, que el Jefe del I.M.L. Ilave y el Psicólogo del IML Ilave, informan que las alumnas-denunciadas R.M.C.C., N.A.F.S., M.M.W. y S.M.Q., NO han concurrido a la evaluación psicológica.

f) Conforme a la TEORIA GENERAL DEL DELITO, es importante tener presente que para la existencia del delito es necesario - *casi siempre* - la concurrencia de la totalidad de los elementos comunes al delito como es: Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad. Por tanto, el análisis de cada uno de ellos debe hacerse en forma secuencial, ya que la ausencia de uno de ellos hace innecesaria el análisis de los subsiguientes elementos, porque simplemente el delito no existe por ausencia de uno de ellos. Por lo que, estando a que no concurre uno de los elementos de la tipicidad objetiva del delito de **Tocamientos en agravio de menores**, es que estamos ante un hecho ATÍPICO, por tanto, debe declararse fundado el sobreseimiento y disponerse el archivo de la presente investigación en dicho extremo.

(1) FAZ NEGATIVA DE LA TIPICIDAD. Son dos los casos de faz negativa de la tipicidad: a) La ausencia de tipo: se da en aquellos casos en los que existe un hecho, pero no un tipo penal al que se adecue o lo subsuma, por tratarse de un comportamiento no previsto o criminalizado por la ley como delito. b) La Atipicidad: se da en aquellos casos en los que existe un hecho y un tipo penal con el cual realizar la operación de adecuación, pero ocurre que el hecho no encuadra en los supuestos típicos al no verificarse en él la concurrencia de algunos de esos elementos morfológicos del tipo. ... Cualquiera de los dos casos de faz negativa de la tipicidad determina que el hecho imputado no constituya delito.
MANUAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMUN. RODRIGUEZ HURTADO, Mario Pablo. Editorial y gráfica EBRA - GTZ, Lima 2009. Pág. 52

VI) DE LOS MEDIOS PRUEBA.

Lo actuado en la presente Carpeta Fiscal

VII) ANEXOS.

1-A : Se adjunta copias del presente requerimiento a fin que se notifique a las partes.

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, admita el presente Requerimiento y Declare Fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSI: Se tenga presente, que **NO se solicita un pago por REPARACION CIVIL**, por el delito de Violación sexual. Siendo los fundamentos los siguientes:

1) En el fundamento jurídico 28 del A.P. Nro. 04-2019/CIJ-116 se indica, que al Fiscal, NO se le obliga a que requiera una R. Civil, sino, que se pronuncie sobre ella.

2) En la Casación Nro. 250-2020/Lima se establece: Que la RESPONSABILIDAD CIVIL se funda en cinco requisitos: **a)** La existencia real de daños y perjuicios; **b)** La cuantía de estos, debidamente propuestos y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido – se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados-; **c)** La fundamentación de los hechos en función al dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal, salvo que se trate de responsabilidad por el riesgo; **d)** La relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio causado; y, **e)** La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto (no rige el principio de personalidad propia de la pena).

3) La Reparación civil, comprende la restitución de un bien o el pago de su valor, y la indemnización de daños perjuicios.

4) En el caso de autos, se solicita el SOBRESEIMIENTO por ATIPICIDAD.

5) En consecuencia, estando a lo expuesto, el agraviado y/o actor civil, muy bien, puede hacer valer su derecho a una reparación civil y/o Indemnización, en la vía extrapenal, ello conforme lo establece el artículo 12.1 del N.C.P.P., por lo que, **NO se solicita un pago por REPARACION CIVIL**, y se deja a salvo el derecho de la denunciante para que lo haga valer en la vía extra-penal.

Puno, 8 de Julio del 2024

JUAN CARLOS CASTRO RAMOS
FISCAL PROVINCIAL PENAL
2da Fiscalía Provincial Penal
El Collao Ilaye